



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Recurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso
257/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso
07 de marzo de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 de mayo de 2018



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada indebidamente como confidencial o reservada..."

... No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta... (sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa Parcialmente



RESOLUCIÓN

Se sobresee

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 0257/2018
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 0257/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDO:

1. El ahora recurrente, presentó solicitud de información con fecha 30 treinta de enero de 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando lo siguiente:

"...Buen día. El día 16 de enero del año en curso, mediante folio 00170718 solicité a este Ayuntamiento la siguiente información. En la pregunta número 1 se pidió un nombre el cual negligentemente fue omitido por esta Autoridad y fue contestada con evasivas, y las subsecuentes preguntas no fueron debidamente fundadas ni motivadas. Con motivo de lo anterior, se formulan de nueva cuenta las mismas preguntas que son las siguientes:

1. Nombre del servidor público que autoriza la suspensión de pago de sueldos.
2. Nombre de los servidores públicos que actualmente cuentan con suspensión de pago de su sueldo.
3. El nombre de todos los servidores públicos quienes no hayan recibido su sueldo a tiempo y el motivo.
4. Fecha en que podrán acudir a recibir su sueldo CADA UNO de quienes no lo hayan recibido a tiempo.

Se aclara además con respecto a la pregunta número 1, que el NOMBRE refiere al "nombre propio" es decir, el que se compone de nombre y apellidos. Y con "servidor público" refiero a la persona que en virtud de la relación laboral con que cuenta en el Ayuntamiento, desempeñe atribuciones que le confiere la norma.

La petición anterior cumple los requisitos del artículo 8 Constitucional. Si bien la Ley de Transparencia aplicable en nuestro Estado establece que es innecesario que el solicitante brinde explicación por la cual requiere dicha información, me parece importante aclarar que la intención de formular las mismas preguntas de nueva cuenta es únicamente obtener las respuestas solicitadas, lejos de hacerlo para meter un recurso de revisión y que el responsable sea sancionado por el ITEI tantas veces como la respuesta sea mal entregada.

De antemano y tal como se manifestó la primera vez que se formularon estas preguntas: Gracias!
(SIC)

2. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, a través de la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas, con fecha 09 nueve de febrero del año en curso, dio respuesta en el siguiente sentido:

En relación a "...Nombre de la persona que autoriza la suspensión de pago de sueldos...", le [informo] que las suspensiones de pago son derivadas de la instauración de procedimientos de responsabilidad laboral por sanciones administrativas o faltas injustificadas.

A lo que respecta a los puntos petitorios "...Nombre de los servidores públicos que actualmente cuentan con suspensión de pago de su sueldo. El nombre de todos los servidores públicos quienes no hayan recibido su sueldo a tiempo y el motivo..."

Se hace de su conocimiento que el nombre de los servidores públicos que actualmente cuentan con suspensión de pago de sueldo, es información clasificada como información confidencial, derivado de que cuentan con procedimientos de responsabilidad laboral, por lo que proporcionar o divulgar dicha información en relación a una persona generaría opiniones, juicios y como consecuencia le posible discriminación y represalias hacia una persona y desconfianza, violencia, rechazo y conflicto de interés entre las personas que sean parte de su entorno laboral y social, cuando aún no existe una resolución, y los juicios de valor se versarían sobre suposiciones.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el acta de confidencialidad número 01 del Comité Transparencia del Municipio de Guadalajara."(sic)

Se anexa a la presente respuesta el Acta # 03 Del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.

"Finalmente en relación a "...Fecha en que podrán acudir a recibir su sueldo CADA UNO de quienes no lo hayan recibido a tiempo..."

Se hace de su conocimiento que la fecha depende de lo mencionado en el punto que antecede, es decir, de las resoluciones que resulten en cada caso en particular."(sic)

3. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del sistema infomex, el día 06 seis de marzo de 2018 dos mil

dieciocho, a través del cual señaló el siguiente agravio:

"...En fecha 30 de enero del 2018, con motivo de la suspensión del pago del sueldo del que fui víctima por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, se formularon las preguntas que se señalarán a continuación, con la correspondiente respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Guadalajara, así como las pertinentes observaciones que hacen procedente el presente recurso las cuales se fundan desde esta instancia en los derechos humanos de nuestra Constitución Mexicana, para el caso de considerar necesaria la interposición de un amparo:

Pregunta: 1. Nombre del servidor público que autoriza la suspensión de pago de sueldos. Se aclara además con respecto a la pregunta número 1, que el NOMBRE refiere al "nombre propio" es decir, el que se compone de nombre y apellidos. Y con "servidor público" refiero a la persona que en virtud de la relación laboral con que cuenta en el Ayuntamiento, desempeña atribuciones que le confiere la norma.

Respuesta: "...le informo que las suspensiones de pago son derivadas de la instauración de procedimientos de responsabilidad laboral por sanciones administrativas o faltas injustificadas."

Observación: Sin mayor explicación, y en un acto de evidente evasiva de la respuesta, el sujeto obligado omite expresar el nombre de la persona que autorizó la suspensión del sueldo de los servidores públicos, por el contrario, de manera esquiva contesta el supuesto motivo de la suspensión (el cual de ninguna manera tampoco es procedente ni es una respuesta fundada y motivada tal como se explicará posteriormente). Al sufrir el servidor público la suspensión de su sueldo SIN CONOCER EL MOTIVO NI SIQUIERA POR LA VÍA DE LA TRANSPARENCIA, se le deja en COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN, sin conocer su estatus laboral, sin conocer si se encuentra despedido ni mucho menos si se encuentran corriendo los términos de ley correspondientes para efecto de interponer cualquier demanda por despido injustificado. Es importante recalcar que el sujeto obligado está compelido a emitir sus actos de manera fundada y motivada ya que constituyen actos administrativos, es decir, que se debió haber informado por escrito y con el correspondiente motivo y fundamento el porqué de la determinación de suspender el sueldo en cada caso particular, sin necesidad de recurrir a la instancia de la Transparencia.

En torno a los sucesos que motivaron la formulación de dicha pregunta, cabe señalar que después de un mes, le fue devuelto su pago al servidor público, SIN QUE A LA FECHA LE HAYA sido levantado procedimiento de responsabilidad alguno, siendo su nombre C. RODRIGO TORRES PLASCENCIA, por lo que aunado a la evasiva que contestó el sujeto obligado, ha incurrido además, en FALSEDAD.

Cabe señalar que la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco en sus artículos 11 y 54-Bis-1, señala que el sueldo es IRRENUNCIABLE, así mismo lo señala el artículo 123 apartado B fracción VI, señala los supuestos bajo los cuales se pueden hacer retenciones al salario, sin que el hecho de que exista un procedimiento de responsabilidad laboral instaurado tal como afirma el sujeto obligado, SIN ESPERAR LA RESOLUCIÓN DEL MISMO, sea simple motivo para la suspensión de pago, pues al no esperar la resolución del mismo, VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA de los servidores públicos quienes sufre de suspensiones de sueldo ilegales, principio el cual consagra el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Mexicana.

Pregunta: 2. Nombre de los servidores públicos que actualmente cuentan con suspensión de pago de su sueldo.

Pregunta: 3. El nombre de todos los servidores públicos quienes no hayan recibido su sueldo a tiempo y el motivo.

Respuesta: "Se hace de su conocimiento que el nombre de los servidores públicos que actualmente cuentan con suspensión de pago de sueldo, es información clasificada como información confidencial, derivado de que cuentan con procedimientos administrativos de responsabilidad laboral, por lo que proporcionar o divulgar dicha información en relación con una persona generaría opiniones, juicios y como consecuencia la posible discriminación y represalias hacia una persona y desconfianza, violencia, rechazo y conflicto de interés entre las personas que sean parte de su entorno laboral y social cuando aún no existe una resolución, y los juicios de valor se versarían sobre suposiciones.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el acta de confidencialidad número 01 del Comité Transparencia del Municipio de Guadalajara."

Observación: Este Instituto de Transparencia de ninguna manera puede hacer admisible la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, pues de hacerlo así, iniciaría un parteaguas en el que bastaría vincular cualquier información pública con información supuestamente confidencial, para tener la excusa de omitir proporcionar información que sí es de hecho pública.

En torno a los sucesos que motivaron la formulación de dicha pregunta, cabe señalar que al ser suspendido el pago del C. RODRIGO TORRES PLASCENCIA, previamente se buscó en la nómina publicada en transparencia por el sujeto obligado, si el nombre del afectado aparecía o no en la nómina, a lo que NO APARECÍA. Por lo que al afirmar el sujeto obligado que los pagos son suspendidos por la instauración de supuestos procedimientos de responsabilidad, el mismo Ayuntamiento hace susceptible y vulnerable a cualquier servidor público cuyo nombre no aparezca en la nómina, a "...opiniones, juicios y como consecuencia la posible discriminación y represalias hacia una persona y desconfianza, violencia, rechazo y conflicto de interés entre las personas que sean parte de su entorno laboral y social cuando aún no existe una resolución, y los juicios de valor se versarían sobre suposiciones."

Este instituto puede corroborar mi dicho al buscar por medio del número de empleado 9010 o número de plaza 8362 el estatus del C. RODRIGO TORRES PLASCENCIA, en la nómina de la primera quincena de enero del 2018 publicada por el sujeto obligado, en la cual NO APARECE NINGUNO DE SUS DATOS, lo cual EVIDENCIA LA SUSPENSIÓN DEL PAGO, dicha nómina es consultable en el siguiente enlace:

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/files/2018/NominaPrimeraQuincenaEnero18.pdf>

Misma situación acontece con la segunda quincena de enero del presente año en el siguiente enlace:

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/files/2018/NominaSegundaQuincenaEnero18.pdf>

Sin embargo, en la primera quincena de febrero del año en curso, aparece con el número de empleado 9010 o número de plaza 8362 el nombre del C. RODRIGO TORRES PLASCENCIA, con el pago retroactivo de lo retenido en las dos quincenas anteriores, sin que en ningún momento le haya sido levantado procedimiento de responsabilidad alguno tal como lo afirmó el sujeto obligado. Tal nómina puede ser consultada en el siguiente enlace:

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/consultaNomina/files/2018/NominaPrimeraQuincenaFebrero18.pdf>

Al no haber sido sujeto el C. RODRIGO TORRES PLASCENCIA a procedimiento laboral alguno, y al habersele suspendido su sueldo, el Ayuntamiento incurrió evidentemente en FALSEDAD con respecto a sus contestaciones.

Las contestaciones infundadas proporcionadas por el sujeto obligado, han servido además, como pruebas que han sido aportadas en quejas interpuestas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, así como en el juicio de amparo, pues cabe señalar que la suspensión de pagos es una de las prácticas que el sujeto obligado suele utilizar para hostigar a los servidores públicos.

Como última observación respecto a esta irrisoria contestación proporcionada por el sujeto obligado, el mismo se fundamenta en el artículo 3 de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, por lo que la misma señala en su fracción IX, que los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, por lo que manifestar los nombres de los servidores públicos que han sido víctimas de alguna suspensión de pagos, no vulnera de manera alguna los datos personales, sino por el contrario, es obligación del Ayuntamiento proporcionar dicha información en la nómina, en el entendido de que si un nombre o aparece en la misma, se encuentra obligado a manifestar por qué si es que así se le pregunta.

Al omitir el sujeto obligado proporcionar la información solicitada en estas preguntas (2 y 3), viola doblemente el principio de legalidad, mismo que estatuye que el ejercicio del poder público debe realizarse acorde a la ley y no a su voluntad, por lo que dicho principio se vulnera 1) al afirmar indebidamente que la suspensión de pagos se debe a la instauración de procedimientos de responsabilidad, pues tal afirmación de ninguna manera se encuentra prevista en NINGÚN ARTÍCULO NI NORMA VIGENTE, sino que ha obedecido a la voluntad del Ayuntamiento, por lo que

ha incurrido en FALSEDAD en su contestación de transparencia; y 2) se vulnera el principio de legalidad al afirmar que dicha información es confidencial, pues ningún precepto avala tal mentira.

Pregunta: 4. Fecha en que podrán acudir a recibir su sueldo CADA UNO de quienes no lo hayan recibido a tiempo.

Respuesta: "Se hace de su conocimiento que la fecha depende de lo mencionado en el punto que antecede, es decir, de las resoluciones que resulten en cada caso en particular."

Observación: Los procedimientos de responsabilidad pueden tener diversas sanciones: cese, suspensión con goce de sueldo, suspensión sin goce de sueldo, amonestación, etc. Por lo que el RESULTADO (no la simple INSTAURACIÓN como lo afirma el sujeto obligado), PUEDE O NO tener como consecuencia la suspensión del sueldo. Por lo que al ser ese un supuesto al que en ocasiones se puede o no subsumir la suspensión de un sueldo, no siempre lo es así, por lo que la respuesta del obligado resulta también FALSA y violatoria además del principio de presunción de inocencia ya señalado anteriormente.

Ahora bien, con respecto a la supuesta Acta de Ratificación de Confidencialidad Número 03 que se acompaña a la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento, en la cual determina la clasificación de la solicitud de información en el expediente que hoy nos ocupa, contraviene por completo lo establecido por el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el cual señala:

Artículo 8°. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:
V. La información financiera, patrimonial y administrativa, que comprende:

z) El registro de los procedimientos de responsabilidad administrativa, con indicación del número de expediente, fecha de ingreso, nombre del denunciante, nombre y cargo del denunciado, causa del procedimiento, estado procesal y, en su caso, la sanción impuesta;

La calidad de la información solicitada, tampoco se subsume a los supuestos del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, que describe cuál es la información confidencial, sino por el contrario, se excluye de la información confidencial de conformidad con lo siguiente:

Artículo 22. Información confidencial - Transferencia

1. No se requiere autorización del titular de la información confidencial para proporcionarla a terceros cuando:

VIII. Esté relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos;

Aunado a ello, dicha acta es un acto administrativo, mismo que de conformidad con el artículo 8 de la Ley del procedimiento administrativo de Jalisco, se define como:

Artículo 8. El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.

En el entendido además de que el mismo para que sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos:

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Constar por escrito;
- II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;
- III. Estar debidamente fundado y motivado;
- IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;
- V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;

- VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;
- VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y
- VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Sin que el acta que fue anexa a la contestación de transparencia cuente con la correcta fundamentación y motivación, NI MUCHOO MENOS SE ENCUENTRA SIQUIERA FIRMADA POR SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA EXPEDIRLA, ni mucho menos con sello alguno, por lo que resulta a todas leguas INVÁLIDA.

Cabe señalar que las 4 preguntas formuladas en expediente que hoy nos ocupa, fueron formuladas en 12 diferentes ocasiones, siendo que en una de ellas prescribió el término para interponer el recurso, y siendo el presente asunto una de las otras 11 contestaciones sin que NINGUNA HAYA SIDO RESPONDIDA CON APEGO A LA LEGALIDAD..."sic

4. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido a través del sistema infomex, el día 07 siete de marzo del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 0257/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de marzo de 2018 dos mil dieciocho, esta ponencia instructora tuvo por recibido el expediente del citado recurso de revisión con sus respectivos anexos, remitido por la Secretaría Ejecutiva de este instituto con fecha 08 ocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho y presentado con fecha 06 seis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIO** el recurso de revisión citado en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen

derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes; a través de oficio CRH/288/2018 el día 20 veinte de marzo de 2018 dos mil dieciocho a través del sistema infomex, según consta a foja 18 dieciocho de las actuaciones que integran el expediente que conforma el presente medio de impugnación.

6. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de abril de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio DBT/2550/2018, firmado por la Directora de Transparencia y buenas Prácticas del Sujeto Obligado, el cual fue remitido a través del sistema infomex, el día 09 nueve de abril de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual de manera medular, ratifica su respuesta.

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando pruebas, las cuales fueron recibidas en su totalidad y será admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución.

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la misma, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado el día 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho por medio de listas en los estrados de este instituto, esto según consta a foja 33 treinta y tres de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión.

7. Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de abril de 2018 dos mil dieciocho, se dio cuenta que con fecha 17 diecisiete de abril del año en curso, se notificó a la parte recurrente del contenido del acuerdo de fecha 12 doce del mismo mes y año, en el cual se le otorgó a la parte recurrente un término de 3 tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe remitido por el sujeto obligado, sin embargo concluido el término, la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

Dicho acuerdo fue notificado a través de listas en los estrados de este instituto con fecha 27 veintisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho, lo anterior consta foja 35 treinta y cinco a 36 treinta y seis de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. **Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a la información pública.

II.- **Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. **Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

IV. **Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue extemporánea, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Febrero 2018						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
4	5	6	7	8	9	10
					El sujeto obligado notifica respuesta	Día inhábil
11	12	13	14	15	16	17
Día inhábil	Surte efectos la notificación	Día hábil 1	Día hábil 2	Día hábil 3	Día hábil 4	Día inhábil
18	19	20	21	22	23	24
Día inhábil	Día hábil 5	Día hábil 6	Día hábil 7	Día hábil 8	Día hábil 9	Día inhábil
25	26	27	28			
Día inhábil	Día hábil 10	Día hábil 11	Día hábil 12			
Marzo 2018						
				1	2	3
				Día hábil 13	Día hábil 14	Día inhábil
4	5	6	7	8	9	10
Día inhábil	Día hábil 15 Fenece el término para presentar recurso de revisión de conformidad con el artículo 95.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios					

Artículo 95. Recurso de Revisión - Presentación

1. El recurso de revisión debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado o ante el Instituto, por escrito y por duplicado, o en forma electrónica cuando el sujeto obligado cuente con el sistema que genere el comprobante respectivo, dentro de los quince días hábiles siguientes, según el caso, contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta impugnada;

No se omite hacer la aclaración, que aún y cuando el sistema infomex permitió presentar el recurso de revisión que nos ocupa, este se presentó de manera extemporánea.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta improcedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 98.1 en su fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto debido a que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento**.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto, 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en sus fracciones cuarta y quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente Resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 tres del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0257/2018, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE MAYO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----